REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2298
Exp. núm. 038-2019-ECON-0454
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto PER1 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Amaurys A. Valverde Pérez; cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), representada por su vicepresidente ejecutivo del consejo unificado de las empresas distribuidoras, ingeniero

SCJ-PS-23-2298
Exp. núm. 038-2019-ECON-0454
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

entidad que tiene como abogados apoderados a los Lcdos. J. Alberto Reynoso Rivera, Pedro J. Lara Acevedo y Milaissy Aneiska Aguasvivas Lachapel; cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00284, de fecha 30 de mayo de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la señora* PER1 *en contra de la sentencia civil número 038-2021-SSEN-00573, dictada en fecha 31 de mayo de 2021, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, en consecuencia, confirma la referida decisión. Segundo: Condena a la parte recurrente, señor* PER1 *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados que representan a la parte recurrida, licenciados Pedro J. Lara Acevedo, Alberto Reynoso Rivera y José R. Arias Calderón, por los motivos expuestos anteriormente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 676-2023, de fecha 4 de abril de 2023, diligenciado por George Méndez Batista, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal PER2

SCJ-PS-23-2298
Exp. núm. 038-2019-ECON-0454
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de abril de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 10 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y como recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 27 de noviembre de 2018, falleció el señor PER3 **b)** posteriormente, el 26 de abril de 2019 la señora PER1 incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la entidad Edesur Dominicana, S. A., en su calidad de hija del *decujus*, sustentada en que este falleció producto de las lesiones recibidas en un accidente eléctrico ocasionado por la precariedad y mal estado del tendido eléctrico

SCJ-PS-23-2298
Exp. núm. 038-2019-ECON-0454
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

propiedad de dicha entidad; acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 038-2021-SSEN-00573, de fecha 31 de mayo de 2021, fundamentado en que la parte accionante no depositó una certificación otorgada por una autoridad competente en la cual consten las condiciones de la ocurrencia del siniestro que causó la muerte al señor PER4 que permita al tribunal concluir que el hecho ocurrió a raíz de un cable caído, mal posicionado o una explosión, etc., estableciendo que la demandada no haya actuado conforme a las disposiciones legales que rigen el manejo y distribución de la energía eléctrica; **c)** que el referido fallo fue recurrido en apelación por la parte demandante primigenia, procediendo la corte *a qua* a confirmarlo íntegramente, según sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00284, de fecha 30 de mayo de 2022, ahora impugnada en casación.

2) Por el orden de prelación establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, es preciso referirnos, previo a cualquier otro punto, al pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare la caducidad del recurso de casación, por haber incurrido la parte recurrente en violación al artículo 19 de la ley núm. 2-23.

3) Vale resaltar que el recurso que ahora nos apodera fue interpuesto mediante el depósito del memorial de casación en fecha 24 de febrero de 2023, contra la sentencia impugnada que fue dictada en fecha 11 de julio de 2022. Por consiguiente, en aplicación del artículo 92 de la ley núm. 2-23del 17 de enero de 2023, el presente caso

SCJ-PS-23-2298
Exp. núm. 038-2019-ECON-0454
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

se rige en cuanto a los presupuestos de admisibilidad por la otrora Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación. Sin embargo, en cuanto a los trámites de gestión del expediente aplican las disposiciones de la Ley 2-23, lo que incluye los aspectos referentes a la caducidad que se examina.

4) En ese sentido, de conformidad con el art. 19 de la Ley 2 de 2023, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es "franco" en el sentido del art. 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación. No obstante, no dispone ni se interpreta de las disposiciones de la referida ley, que la inobservancia de dicho plazo conlleve sanción alguna, incluida la pretendida caducidad. En tal virtud, se impone el rechazo del incidente propuesto por ser a todas luces improcedente, valiendo decisión.

5) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **único:** falta de motivación de la sentencia; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano; falta de base legal; desnaturalización de los hechos y el derecho, y documentos del proceso.

SCJ-PS-23-2298
Exp. núm. 038-2019-ECON-0454
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

6) En el desarrollo del referido medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* ha incurrido en una clara violación a la ley al omitir pronunciarse y valorar las pruebas que fueron aportadas por la apelante en tiempo hábil, ni exponer siquiera los razonamientos que justificaran dicha negativa, los cuales de haber sido ponderados habrían variado la convicción del tribunal; además, dicha jurisdicción hizo una falsa interpretación sobre los medios de pruebas tomados en consideración; que la alzada no estableció las razones que le condujeron a tomar su decisión, sino que se limitó a hacer simple y abstracta apreciación de los razonamientos del juez de primer grado, adoptando sus motivos como propios; que del mismo modo, la sentencia impugnada está concebida en términos muy vagos e imprecisos, por lo que dicha decisión adolece del vicio de insuficiencia y falta de motivos; que contrario a lo establecido por la corte de apelación *a qua*, quedó más que probada la existencia de los requisitos indispensables para la responsabilidad civil; que la alzada hizo una valoración injusta y en desapego a la ley, desnaturalizando los hechos y documentos del proceso; que asimismo, para apoyar sus pretensiones hizo valer un informativo testimonial que fue desnaturalizado en ambas jurisdicciones del fondo.

7) De su parte, la recurrida aduce en su memorial de defensa que el vicio alegado por la parte recurrente sobre la falta de motivación no se encuentra en la decisión impugnada; que la parte recurrente no ha podido probar cuál ha sido la infracción o errónea aplicación de la norma, en razón de que solo se limita a invocar la falta de

SCJ-PS-23-2298
Exp. núm. 038-2019-ECON-0454
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

motivación, pero no justifica cual fue la violación en concreto.

8) La corte *a qua* motivó su sentencia en el sentido siguiente:

> *…13. …tomando en cuenta que el guardián es el que tiene el uso, la dirección y el control de la cosa causante del daño y que la noción de guarda es una cuestión de puro hecho, de donde se determina que la distribuidora de energía eléctrica en el lugar donde ocurrió el hecho que nos ocupa,* ADD1 *es la Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR). 14. Sin embargo, con relación al papel activo de la cosa, la parte demandante original, hoy recurrente, en primer orden, no hizo, en su acto introductivo de la demanda original, así como tampoco en su acto contentivo de este recurso, una relación de hechos clara, precisa y concisa, mediante la que narre al tribunal las circunstancias en la que se dio el hecho. Además, se limitó a depositar una certificación emitida por la junta de vecinos "Nuevo Amanecer 1, la 40 de Cristo Rey", la cual da cuenta del fallecimiento del señor Santo* PER5 *indicando que la alambrada que le ocasionó la muerte estaba a menos de dos metros del edificio donde él se encontraba, sin embargo, no aclara en cuáles circunstancias se produjo el hecho, la demandante afirma en su demanda que el accidente se produjo debido a la precariedad y mal estado de las redes, así como a la falta de mantenimiento del sistema de distribución de energía y el acta de defunción aclara que la muerte ocurrió en la carretera o vía,* ADD2 *por tanto, no coincide lo que manifiesta la Junta de Vecinos, quien afirma que fue en un edificio, por tanto, no se ha probado el comportamiento anormal de la cosa. 15. Al no haber sido probado el papel activo de la cosa inanimada, uno de los elementos constitutivos para el progreso de reclamos de este tipo, procede rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora* PER1 *y, en consecuencia, confirmar la decisión de primer grado, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión….*

9) En cuanto a los vicios invocados por la parte recurrente, vale resaltar que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el

desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie; asimismo, el exceso de poder constituye una violación cometida por el tribunal de una regla de orden público, la cual ha circunscrito su autoridad.

10) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián. Con relación a la participación activa, esta puede ser determinada por los jueces del fondo por todos los medios, conforme a su poder soberano de apreciación[1].

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 0322/2021, de fecha 22 de febrero de 2021. B.J. 1323

SCJ-PS-23-2298
Exp. núm. 038-2019-ECON-0454
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

11) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para adoptar su fallo de rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado, que a su vez había rechazado la demanda original en reparación de daños y perjuicios, la corte *a qua* ponderó y analizó los medios de prueba sometidos a su escrutinio, en especial una certificación emitida por la junta de vecinos "Nuevo Amanecer 1, la 40 de Cristo Rey" y las propias argumentaciones de la demandante contenidas en el acto contentivo de la demanda original, de los cuales estableció que en estos se da cuenta del fallecimiento del señor Santo PER6 a consecuencia de una alambrada, no obstante, en el primero se revela que sucedió en un edificio donde el *decujus* se encontraba, y en el segundo se indica que aconteció en una carretera o vía, específicamente la ADD3 por lo que no coincidía el relato de los hechos acaecidos.

12) De conformidad con el artículo 1315 del Código Civil: "El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"; que, al efecto, ha sido criterio inveterado de esta sala, que dicho texto adjetivo "es aplicable a todas las materias, puesto que consagra el principio de la carga de la prueba, la que incumbe a aquel que se pretende titular de un derecho que parezca contrario al estado normal o actual de las cosas (*actor incumbit probatio*), así como, en su segunda parte, todo aquel que pretende estar libre debe justificar la

SCJ-PS-23-2298
Exp. núm. 038-2019-ECON-0454
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

causa de la liberación de su obligación.

13) En la especie, si bien la parte recurrente ha argumentado en su recurso que probó ante la sede de apelación la existencia de los tres requisitos indispensables para la responsabilidad civil, de la lectura de la sentencia criticada se verifica que esta no demostró ante dicha jurisdicción lo alegado, por lo que lejos de incurrir en el vicio invocado, dicha jurisdicción ha fallado conforme al derecho, especialmente en apego a las reglas establecidas en el artículo 1315 del Código Civil; en ese orden vale resaltar que las afirmaciones y comprobaciones hechas por la corte de apelación no pueden ser abatidas por las simples alegaciones de una parte interesada, en la especie el recurrente, tomando en cuenta que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, hasta inscripción en falsedad.

14) En otro orden, si bien la parte recurrente ha alegado en su memorial de casación que la corte *a qua* no ha ponderado los medios de prueba depositados por ella para la solución del proceso, y que desnaturalizó aquellos que fueron tomados en consideración, dicha parte no ha especificado cuáles son los documentos a que ha hecho referencia, a fin de poner a esta Suprema Corte de Justicia en condiciones de verificar el vicio invocado.

15) Además, ha argumentado la recurrente que hizo valer un informativo testimonial que fue desnaturalizado en ambas jurisdicciones del fondo; no obstante,

no se constata de la sentencia censurada la celebración de alguna medida ante la sede de apelación o que dicha parte siquiera le solicitara un informativo testimonial a la alzada; por tanto, los alegatos presentados en ese sentido carecen de fundamento.

16) En cuanto a la insuficiencia de motivos, es preciso señalar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[2]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[3]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[4].

17) Finalmente, esta Primera Sala ha comprobado que, en cuanto a lo examinado, la

[2] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[3] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[4] Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

SCJ-PS-23-2298
Exp. núm. 038-2019-ECON-0454
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, y que lejos de asumir como propias las motivaciones del tribunal de primer grado, lo que no le está vedado, ha ofrecido los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar el medio examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

18) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 54.1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1315 del Código Civil; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

SCJ-PS-23-2298
Exp. núm. 038-2019-ECON-0454
Partes: PER1 vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00284, de fecha 30 de mayo de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.